

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho de junio de dos mil veintitrés

Acción de Tutela No. 1100131030 025 2023 00329 00

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por la por señora YANETH BASTO ALVAREZ, contra el JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, trámite al cual, se vinculó al Archivo Central de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá.

1. ANTECEDENTES

1.1 YANETH BASTO ALVAREZ promovió acción de tutela implorando la protección constitucional de su derecho fundamental de petición, y solicitó en consecuencia, que se ordene a la sede judicial accionada, no solo dar respuesta a su petición, sino dar solución a la medida de embargo que grava el inmueble con folio inmobiliario No. 50C-206088, ordenando el oficio de cancelación de esa medida cautelar, dispuesta en un proceso que no fue hallado para su desarchivo.

Como fundamento fáctico relevante expuso que, en el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá cursó hace t35 años un proceso con radicado 1988-14237 00, interpuesto por el Banco Caja Social en su contra y en contra de su señor padre Marco Antonio Basto Álvarez propietario del predio con folio inmobiliario No.50C – 2060878, proceso dentro del cual se decretó el embargo del referido predio.

El 27 de enero de 2021 solicitó al juzgado el desarchivo del expediente y la cancelación de la medida cautelar. El juzgado respondió que debía gestionar el desarchive ante el Archivo Central. Esta última dependencia, tras una acción de tutela e incidente de desacato, informó al juzgado de conocimiento que el expediente no había sido hallado. Ante esta situación el 8 de junio de 2023, radicó derecho de petición en el juzgado accionado solicitando la elaboración del oficio de desembargo. El juzgado resuelve que:

“No será atendido por el Despacho, en la medida que los Juzgados no se constituyen frente a las actuaciones judiciales en autoridades administrativas, por consiguiente, es bajo el distingo de una actuación judicial que se resuelven los memoriales allegados por las partes”

“Por otra parte, la memorialista tenga en cuenta que el proceso se encuentra archivado en el paquete No. 03 del año 1995, lo anterior a fin de que en su momento oportuno se proceda a realizar el trámite correspondiente para su desarchive. “

“Finalmente no pierda de vista que el expediente una vez este en las instalaciones de este Despacho podrá ser consultado y se podrán resolver las solicitudes que se presenten”

Respuesta que considera, no resolvió su petición ni el debido proceso, por tanto, acude al Juez constitucional.

1.2 Admitida la tutela, se dispuso a oficiar al juzgado convocado y a la vinculada, para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

1.3 El Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá ratificó que en dicha sede judicial curso el proceso ejecutivo citado en el escrito de tutela, cuyo expediente se encuentra archivado en el paquete 03 del año 1995 en una de las bodegas del Archivo Central, quien, pese a las gestiones realizadas, no lo ha puesto a disposición de ese juzgado. Frente al derecho de petición formulado por la actora, señaló que a ella se le indicó que ese instrumento NO era el mecanismo idóneo para resolver ese tipo de actos jurídicos (levantamiento de la medida cautelar) y, por consiguiente, debía ajustar la petición a los lineamientos jurídicos propios del expediente, toda vez que por medio de un derecho de petición no se podía resolver una solicitud que ameritaba estudio de fondo.

En consecuencia, considera que el despacho resolvió la petición de la accionante acorde con lo doctrinado por la Corte Constitucional, no obstante, reitera que una vez la interesada adecue la solicitud a las formas propias del litigio, ese despacho tomará las decisiones que en derecho corresponda.

2. CONSIDERACIONES

2.1 La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

2.2. Sobre su procedencia, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela, solo procede cuando el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que la interponga para evitar un perjuicio irremediable. Con base en lo anterior, la Corte Constitucional ha desarrollado una amplia línea jurisprudencial, en torno al cumplimiento del requisito de

subsidiariedad para la procedencia de esta acción constitucional, precisando, que en virtud de este requisito:

“...los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo”. (Sentencia T-480 de 2011, de utilidad conceptual- El subrayado es propio)

2.3. Contextualizado lo anterior, en este caso, de entrada se advierte el incumplimiento del requisito de subsidiariedad; pues, revisado el plenario y las pruebas aportadas, se evidencia que la aquí accionante obtuvo respuesta a su petición, mediante la cual se le indicó puntualmente que el proceso ejecutivo donde la medida cautelar se decretó se encuentra archivado en el paquete 03 de 1995, para que proceda a realizar el trámite correspondiente para su desarchivo, y que una vez se encuentre a disposición del juzgado, podrá ser consultado para resolver las peticiones que se presenten.

En otras palabras, le informó la ubicación del expediente para que gestionara su desarchivo, a fin de resolver lo pertinente.

Ahora, si la aquí accionante, no estaba conforme con el pronunciamiento efectuado por el juzgado, tal como lo expone en el escrito de tutela, era allá y ante el mismo operador judicial, donde debió exponerle todas las inconformidades que ahora aduce en la acción constitucional, como hacerle ver al juez Veintinueve Civil Municipal de Bogotá, que el archivo central ya expidió certificación de “PROCESO NO HALLADO”, aportando prueba de la misma, para que de esa manera y con apoyo en los elementos probatorios, el operador judicial accionado pudiera adoptar las determinaciones que estimase pertinente, como la prevista en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, aplicable en esos eventos, esto es la posibilidad de levantar una medida cautelar cuando el expediente donde la cautela se decretó no es hallado.

Ciertamente el juzgado informó la ubicación donde, de acuerdo con sus archivos, aparentemente se hallaba resguardado el expediente, luego si para la accionante ello no era acorde con la certificación que, aduce, expidió la sección de archivo central, según la cual certifica lo contrario, era ante el mismo operador donde debió aportar la prueba pertinente y clarificar la situación para que ese juzgado se pronunciara, antes de acudir a la tutela.

Mírese que una vez obtiene respuesta del juzgado accionado el 27 de junio del corriente año, decide instaurar la acción de tutela, sin acudir primero a esa sede judicial controvertiendo lo esbozado en la respuesta, con las pruebas con las que pudiera tener al respecto (la certificación de no hallarse el expediente), o poniéndole de presente donde podría hallarse la misma, para así resolver la situación o el problema jurídico frente a la medida cautelar.

En conclusión, la improcedencia de esta acción está determinada por infracción del principio de subsidiariedad, en tanto, una vez el juez accionado efectuó su pronunciamiento, si la accionante lo consideró equívoco y no estaba conforme con el mismo, debió controvertirlo allá, previo a hacer uso de la acción de tutela, para que fuera el mismo juez quien resolviera, incluso corrigiera o encausara su decisión, de haberse presentado equívoco en ella.

Es pertinente recordar que, tratándose de tutela contra providencia judicial, la H. Corte Constitucional,¹ en diversa jurisprudencia ha precisado, que la acción de tutela no constituye otra instancia que permita controvertir las decisiones del juez natural, toda vez que su carácter, se reitera residual y subsidiario impide que se ejerza como un recurso alternativo o suplementario de los disciplinados por el ordenamiento para invocar la protección de las garantías *iusfundamentales* que se estimen vulneradas al interior del proceso, salvo que se den los supuestos generales y específicos de procedencia establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-590 de 2005 y reiterados en la SU 168 de 16 de marzo de 2017.

Luego, es claro que, previo a iniciar la presente acción de amparo, la actora debió agotar los mecanismos ordinarios otorgados, al interior del proceso y ante el juez competente lo que pretende ventilar por este medio; así, es claro que esta controversia, de ser el caso, debe ser dirimida haciendo uso de los medios judiciales creados con tal fin, sin que corresponda a este juez constitucional inmiscuirse en otras órbitas y competencias, pues la acción de tutela no fue prevista como un mecanismo adicional, alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de su derecho.

¹ Corte. Const. Sent. T-086 de 2007, T-502 de 2008 entre otras.

Frente a lo anterior, sostuvo el Alto Tribunal que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando:

*(i) **es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley;** y, (ii) cuando los medios ordinarios de defensa judicial empleados se encuentran en trámite (...). Se reitera de esta manera, que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales”²*

Aunado a lo anterior, no se observa la existencia de perjuicio irremediable para la procedencia de la acción, con las características señaladas por la Corte Constitucional, esto es, “que el perjuicio sea inminente, las medidas a adoptar sean urgentes, y el peligro grave, lo que determina que la acción de tutela sea impostergable. A más de esto, debe existir evidencia fáctica de la amenaza” (Sentencia T-449 de 1998).

Luego, necesario es concluir que no es dable, en el presente caso, acceder a la súplica deprecada, teniendo en cuenta que la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa dispuestos por el legislador, a los cuales puede acudir para obtener la satisfacción de sus pretensiones.

3. CONCLUSIÓN

Con sustento en lo expuesto, se denegará la protección demandada, por no acreditarse los requisitos específicos de procedencia de la acción de tutela.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de

² T-1052-2008 Corte Constitucional

Colombia y por autoridad de la Ley,

4.RESUELVE

4.1. NEGAR el amparo solicitado por YANETH BASTO ALVAREZ contra el **Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá**.

4.2 NOTIFICAR este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3 Si esta decisión no es impugnada **REMITIR** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

Ysl

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **458e858618216920815038dee9a5db763cb4b7d3684cdac76a2898380b4a4bd3**

Documento generado en 18/07/2023 04:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>